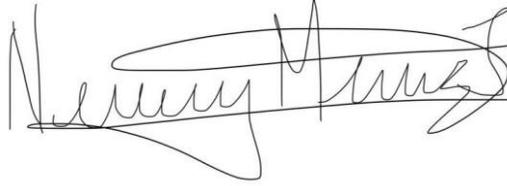


**Informe Secretarial.** Bogotá D.C., veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022). En la fecha, ingresa al Despacho el proceso Ejecutivo No. 2012-0017, informando que la parte ejecutante allegó contrato de cesión de crédito y se encuentra pendiente resolver sobre la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.



**NORBNEY MUÑOZ JARA**  
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- Visto el informe secretarial que antecede, el apoderado del ejecutante a folios 294 a 303, allegó al plenario el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de la medida cautelar decretada en el auto del 11 de junio de 2014, del cual se observa en la anotación No. 30 dispone lo siguiente:

*“Especificación: 0439 embargo laboral se pone en disposición el **remanente** ordenado por el Juzgado 34 de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá proceso No. 03-2012-0017-00 (medida cautelar)”* (letra cursiva y negrilla fuera del texto original)

Ahora bien, vista la anterior anotación, el Despacho **REQUIERE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos Bogotá-Zona Norte, para que proceda a registrar la medida cautelar de conformidad con la orden dada en el auto del 11 de junio de 2014, en la medida de decretar el embargo del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 50N-654926 de Bogotá, denunciado como propietario del Ejecutado José Castellanos Zabaleta identificado con la cedula de ciudadanía No. 19.180.747., **librese** el respectivo oficio por secretaria del cual el trámite del mismo estará a cargo de la parte ejecutante.

**2.-** De conformidad con el auto del 08 de julio de 2018 (fls.255), se **REQUIERE** a las partes dar cumplimiento a la orden emitida en auto en mención, en razón para que alleguen la liquidación de crédito en los términos del artículo 446 del C.G.P.

**3.-**El Despacho observa que a folios 304-311, el ejecutante Guillermo Antonio Leguizamón Gómez, allegó contrato de cesión de crédito a Inversiones Bobadilla Gómez Vega S.A.S quien está representada por Rafael Antonio Bobadilla Ortiz y en donde acordaron lo siguiente:

**“PRIMERO-** *Que el CEDENTE ha enajenado a LA CESIONARIA las obligaciones involucradas dentro del proceso de la referencia y que por lo tanto cede a favor de éste los derechos de crédito involucrados dentro del mismo, las garantías hechas efectivas por EL CEDENTE y todos los derechos y prerrogativas que de esta cesión puedan derivarse desde el punto de vista procesal y sustancial.*

**SEGUNDO.** - *Que de conformidad con lo establecido en el numeral 55 del artículo 530 del Estatuto Tributario, que fue adicionado por el artículo 46 de la ley 633 de 2.000, la venta de cartera se encuentra exenta del impuesto de timbre nacional.*

**TERCERO.** - *Esta cesión incluye los honorarios, las agencias en derecho, la liquidación, intereses y cesión de los derechos del crédito.*

**CUARTO-** *El presente memorial, deberá ser presentado por LA CESIONARIA al juzgado de conocimiento y de esta forma acepta LA CESIONARIA eximir a EL CEDENTE de cualquier responsabilidad que se origine por no aportar oportunamente el memorial al Despacho judicial en donde se adelanta el proceso.”*

En lo que respecta al contrato de cesión de derechos litigiosos (fs.308), debe anotarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1969 del Código Civil *“se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente,”* entendiéndose como litigioso un derecho desde que se notifica judicialmente la demanda, es decir, que la norma en cita dispone la posibilidad de ceder un derecho litigioso, a todo aquel derecho que se encuentre aún en debate judicial; así mismo, el inciso 3° del artículo 68 del C.G.P., preceptuó que *“El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como Litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente”*.

Así las cosas, y como quiera que se cumplen los requisitos que establece la norma que regula la materia, se **ACEPTA** la cesión de crédito rogada por la parte ejecutante, en los precisos términos que fueran condicionados en el acuerdo de cesión que obra a folio 308 de las diligencias, en consecuencia, téngase como parte, en calidad de Litis consorte necesario por activa, a Inversiones Bobadilla Gómez Vega S.A.S con Nit. 900.147.013-2 quien está representada por Rafael Antonio Bobadilla Ortiz.

**4.-**Se **RECONOCE PERSONERÍA** adjetiva a la abogada Gladis María Gómez Angarita, identificada con C.c. N°. 37.316.059 y T.p. N° 62.286 del C. S. de la J., como apoderada de la cesionaria de los derechos del crédito que hiciera

Inversiones Bobadilla Gómez Vega S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido obrante a folio 306 del plenario.

**5.-**Por otro lado, con el escrito radicado en esta sede judicial el 26 de agosto de 2022 (fl.312-317) por Luis Enrique Leuro Rozo informa que en su calidad de tercero con interés jurídico pidió se decreta *«se sirva dar aplicación al Art. 317 del C. G. P. numeral segundo por desistimiento tácito, en consecuencia cancelaron levantar las medidas cautelares sobre el bien inmueble del demandado y en acatamiento a oficio recibido del Juzgado 16 (dieciséis) de pequeñas causas y competencias múltiples de ponerlo a disposición de dicho despacho.*

Al respecto, valga decir que el desistimiento tácito es una figura jurídica propia del procedimiento civil, instituido en el artículo 317 del C.G.P., cuya aplicación no puede hacerse extensiva a los juicios del trabajo por cuanto para este tipo de trámites existe regulación expresa contenida en el artículo 30 del C.P.T y la S.S., modificado por el artículo 17 de la Ley 712 de 2001, que establece las medidas a adoptar en caso de contumacia, así:

*“Cuando notificada personalmente la demanda al demandado o a su representante, no fuere contestada o ninguno de estos compareciere a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin necesidad de nueva citación.*

*Si el demandante o su representante no concurrieren a las audiencias, sin excusa debidamente comprobada, se continuará el proceso sin su asistencia.*

*Si no compareciere ninguna de las partes se seguirá la actuación sin asistencia de ellas. Todo lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 77.*

*Si se presentaren las partes o una de ellas antes de dictarse la sentencia, y el juez estimare justo el motivo de la inasistencia, podrá señalar día y hora para la celebración de audiencia de trámite.*

*PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconversión, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”*

En virtud de tal disposición normativa es competencia del Juez del Trabajo como director del proceso, impedir su paralización y dictar las medidas que se requieran para darle continuidad al mismo, de otra parte, téngase en cuenta que el presente asunto, la etapa de conformación del contradictorio, está ampliamente superada y habiéndose dictado sentencia el 21 de marzo de 2014 (fl.194), a la fecha presente se adelanta la actualización de la liquidación del crédito tal como se advierte en la providencia proferida por el Despacho, el 8 de julio de 2018 (fl.255).

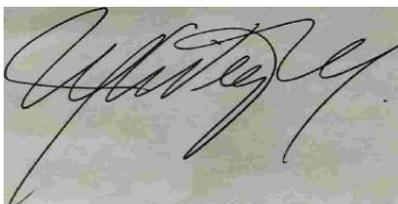
Sobre el particular ha establecido la Corte Suprema de Justicia:

*«(...) la figura del desistimiento tácito, como una forma anormal de terminación del proceso, se acredita con la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió un trámite, el cual se paralizó por su causa; empero, **su aplicación tiene lugar en los procesos civiles y de familia, pues para el caso del procedimiento laboral,** además de las facultades que tiene el juez como director del proceso (art. 48 del C. P. L. y de la S.S.), la ley le confiere herramientas para que, en caso de contumacia, esto es, cuando se presenta la paralización o la inactividad injustificada del proceso,*

*pueda impulsar oficiosamente el asunto sometido a su consideración, **lo cual impide, así sea por vía analógica, la aplicación del desistimiento tácito previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso.***» (AL1290-2017. Radicación n.º 70020. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.)

En razón de lo anterior el Despacho dispone **NEGAR** la solicitud de desistimiento tácito formulado.

**Notifíquese y cúmplase.**



**MYRIAN LILIANA VEGA MERINO**

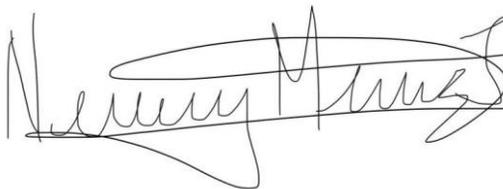
Juez

AFRB/

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL  
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
Secretaría**

Bogotá D. C. 21 de marzo de 2023.

Por ESTADO N° 033 de la fecha fue notificado el auto anterior.



**NORBAY MUÑOZ JARA  
Secretario**